

**Sesión:** Décima Extraordinaria  
**Fecha:** 12 de junio de 2017  
**Orden del día:** Tres

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Décima Sesión Extraordinaria del día 12 de junio de 2017

**ACUERDO N°. IEEM/CT/029/2017**

**DICTÁMEN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, EN CUMPLIMIENTO A LA  
RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 00479/INFOEM/IP/RR/2017.**

RAZÓN.- Toluca de Lerdo, Estado de México a 12 de junio de 2017, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, Mtra. Alma Patricia Bernal Ocegüera, en representación del Mtro. Francisco Javier López Corral, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General e Integrante del Comité de Transparencia y Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez Servidora Pública Electoral adscrita a la Oficina de la Presidencia del Consejo General e Integrante del Comité de Transparencia, en desahogo del punto número tres del orden del día, correspondiente a la Décima Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta del Dictamen de Inexistencia de la Información, para dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión 00479/INFOEM/IP/RR/2017:-----

**ANTECEDENTES**

I. Con fecha 15 de febrero de 2017, se recibió vía SAIMEX, solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 00057/IEEM/2017, mediante la cual se requirió la entrega por el mismo medio de lo siguiente:

“Solicito el los registros y expediente formado en el IEEM, con motivo de la denuncia presentada en 2005, ante laPGJEM, por Emmanuel Villicaña Secretario General del IEEM, Jorge Neyra, Director General del IEEM y al parecer Sergio Gudiño, Director de Administración del IEEM, en contra del candidato Rubén Mendoza Ayala y/o el Partido Acción Nacional en 2005, con motivo de la exhibición de facturas falsas. Sirve de apoyo a lo anterior, la consulta del siguiente enlace de la web:

<https://www.google.com.mx/amp/www.proceso.com.mx/194150/desaseo-panista/amp?client=ms-android-americanovil-mx> Constancias del expediente que al final, devino en improcedente” (Sic.)

Es de precisar que la liga electrónica referida por la solicitante, lleva a una nota periodística del diario en línea “proceso.com.mx”, del 27 de febrero de 2005, titulada “Desaseo panista”, en donde se afirman actos ilegales relacionados con el entonces candidato Rubén Mendoza Ayala y/o el Partido Acción Nacional y, se afirma que las autoridades de este Instituto Electoral “convinieron en acudir al Tribunal Electoral del Estado de México, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a las procuradurías de justicia federal y estatal ‘para los efectos legales a que haya lugar’”.

**II.** Para dar contestación, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la Dirección Jurídico-Consultiva, toda vez que es el área competente, en términos del artículo 199 fracción I del Código Electoral del Estado de México vigente, así como el numeral 12, apartado de funciones primera viñeta del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, de representar jurídicamente al Instituto ante las distintas autoridades e instancias judiciales y administrativas en los asuntos, juicios y procedimientos en que el propio Instituto tenga interés.

**III.** En fecha 1° de marzo de 2017, este Instituto Electoral del Estado de México dio respuesta a la solicitud de información, en el siguiente sentido:

Estimado ciudadano, en respuesta a su atenta solicitud de acceso a la información pública y con fundamento en los artículos 12, 24 último párrafo, 59 fracciones I y II, 160, 163 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remite la respuesta que la Dirección Jurídico Consultiva motivó, fundó y expuso:

"En atención a su solicitud, me permito informar que, en los archivos de esa Dirección Jurídica Consultiva no se tiene expediente formado con motivo de lo descrito en su solicitud, y se le orienta que en todo caso acuda ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, otrora Procuraduría General de Justicia del Estado de México."

En este sentido y no obstante que no existen registro sobre denuncias presentadas por las personas que refiere, se adjuntan en complemento a su solicitud los acuerdos del Consejo General, relacionados con Rubén Mendoza Ayala.

1. Acuerdo N° 40 Registro de la candidatura del Ciudadano Rubén Mendoza Ayala para Gobernador del Estado de México, que postula la Coalición "PAN-

CONVERGENCIA", integrada por el Partido Acción Nacional y por el Partido Convergencia, Partido Político Nacional.

[http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2005/a040.html](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2005/a040.html)

2. Acuerdo N° 59. Solicitud de investigación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de actos efectuados por la Coalición PAN-CONVERGENCIA a través de los ciudadanos Francisco Gárate Chapa, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, Alejandro Zapata Perogordo, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, Felipe Calderón Hinojosa, militante del Partido Acción Nacional y Rubén Mendoza Ayala, Candidato de la Coalición antes señalada; correspondiente al expediente identificado con la clave CG/JG/DI/10/2005. [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2005/a059.html](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2005/a059.html)

3. Acuerdo N° 101 Dictamen Sobre la solicitud de aplicación de sanciones, presentada por la Coalición "ALIANZA POR MÉXICO", relativa a actividades desplegadas por: A) la Coalición "Pan-Convergencia", B) El Partido Acción Nacional y Rubén Mendoza Ayala; C) El Partido Acción Nacional y el titular del Poder Ejecutivo Federal, El C. Vicente Fox Quesada y D) La Coalición Pan-Convergencia y el síndico municipal de Toluca, México, por actos que violentan los principios del estado democrático, recaído en el expediente CG/JG/DI/27/2005.

[http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2005/a101.html](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2005/a101.html)

4. Acuerdo N° 105 Dictamen sobre la solicitud de investigación presentada por la Coalición "Alianza por México", referente a las actividades desplegadas por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" y su candidato a Gobernador Rubén Mendoza Ayala, por realizar en el Estado de México, actos electorales que violentan los principios del estado democrático, recaído en el expediente no. CG/JG/DI/31/2005. [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2005/a105.html](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2005/a105.html).

**IV.** El 7 de marzo del 2017, la solicitante interpuso Recurso de Revisión en el siguiente sentido:

Acto Impugnado:

LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Razones o motivos de la Inconformidad:

APELANDO A LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EXPONGO QUE HAY DILIGENCIAS PRACTICADAS POR EL IEEM, DONDE SE ESTABLECIÓ EJERCER UNA DENUNCIA EN LA PGJEM EN CONTRA DE RUBEN MENDOZA AYALA, EMITIENDO EL IEEM UN primer dictamen, ESTABLECIENDO responsabilidad DE RUBEN MENDOZA AYALA en la falsificación de documentos fiscales por más de 400 mil pesos; de ocultar información al órgano de fiscalización del IEEM, y de "ostentarse" como candidato del blanquiazul fuera de los tiempos

legales, Y SE COMISIONO A PERSONAL DEL IEEM PARA PRESENTAR LA DENUNCIA RESPECTIVA, DE LO CUAL DEBE OBRAR REGISTRO POR SER ACTOS EJERCIDOS POR UN MANDATO Y DERIVADOS DE UN EXPEDIENTE DEL IEEM, POR TANTO, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN, SOLICITO SE IMPONGA AL SUJETO OBLIGADO ENTREGAR LA INFORMACIÓN RESPECTIVA SOBRE LOS REGISTROS DE ESTOS ACTOS JURÍDICOS. SIRVE DE APOYO A LO ANTERIOR LOS SIGUIENTES ENLACES Y ANEXOS: <http://www.proceso.com.mx/227011/a-tribunales-el-escandalo-del-ieem>  
<http://www.proceso.com.mx/194150/desaseo-panista>

A su recurso de revisión, la recurrente, adjuntó siete documentos, de los cuales destaca el anexo del Acuerdo de Consejo General No. 11, “Dictamen de la Auditoría al Origen y Aplicación de los Recursos a los Actos Anticipados de Campaña del Partido Acción Nacional.”, de fecha 11 de febrero de 2005, consistente en el Acuerdo No. 3 de la Comisión de Fiscalización denominado “PROYECTO DE DICTAMEN RELATIVO A LA AUDITORÍA SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS A LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”, en donde se refiere:

“Anexo 011.- [...] En relación con los incisos A), B) y C) del presente considerando, es importante hacer notar que los tres militantes en cuestión, probablemente incurrieron en responsabilidades de naturaleza fiscal o de índole penal, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61 fracción III inciso f) segundo párrafo y último párrafo del Código Electoral del Estado de México deberá darse vista al Tribunal Electoral del Estado de México y a las autoridades hacendaría y de procuración de justicia federal y local, para los efectos legales a que haya lugar. [...]

TERCERO: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61 último párrafo del Código Electoral del Estado de México y por las consideraciones vertidas en el considerando XI, se propone dar vista con el contenido de este Dictamen a las autoridades competentes para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones determinen lo conducente.”

De lo anterior, destaca que si bien el anexo precisa dar vista a la PGJEM, el acuerdo, que es el documento principal, sólo refiere dar vista a las autoridades competentes.

V. El 16 de marzo del 2017, este sujeto obligado rindió su informe, en el que se destacó que los documentos adjuntados por la ahora recurrente, carecen de pleno valor probatorio toda vez que algunos se tratan de artículos periodísticos o de revistas y que este Instituto Electoral realizó una búsqueda exhaustiva en sus expedientes del Archivo General, sin que se encontrara la existencia de un

expediente de denuncia en contra de Rubén Mendoza Ayala o el Partido Acción Nacional.

**VI.** El 29 de mayo de 2017, se notificó a este sujeto obligado la Resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios –INFOEM- en el Recurso de Revisión 00479/INFOEM/IP/RR/2017, en el siguiente sentido:

“**PRIMERO.** Resulta fundado el motivo de inconformidad hecho valer por la RECURRENTE, por lo que se **MODIFICA** la **RESPUESTA** del **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud de información número **00057/IEEM/IP/2017**, para que en términos del Considerando 4 de la presente resolución, entregue a través de SAIMEX, en versión pública, previa búsqueda exhaustiva, lo siguiente:

Los documentos en donde consten los registros y expediente formado con motivo de la denuncia presentada por el Sujeto Obligado en el año 2005, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en contra del candidato Rubén Mendoza Ayala y/o el Partido Acción Nacional, con motivo de la exhibición de facturas falsas.

En caso que de la búsqueda exhaustiva no sea localizada la documentación petitionada, el Sujeto Obligado a través del Comité de Transparencia competente, deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia pertinente, debidamente motivado y fundado y hacerlo del conocimiento de la solicitante

Con la resolución, el INFOEM, adjuntó dos Votos Particulares, que se pronuncian en los siguientes sentidos:

Comisionada Eva Aavid Yapur

“Así, de dichos argumentos, la Ponencia Resolutora dentro del estudio de la resolución determinó que EL SUJETO OBLIGADO había presentado dicha denuncia; sin embargo, a criterio de la que suscribe, del expediente electrónico no se advierte que tal circunstancia se haya dado puesto que solo representa con base al acuerdo anteriormente referido la determinación de dar vista a las autoridades competentes, pero no así de que se haya dado cumplimiento a ello.

Por lo anteriormente expuesto, la que suscribe emite VOTO PARTICULAR, pues insiste que no existe certeza de que EL SUJETO OBLIGADO haya realizado la denuncia correspondiente y por ende cuenta con la información requerida por el particular.”

Comisionada Zulema Martínez Sánchez

“Ahora considerando que si de la vista a autoridad competente como lo puede ser la entonces Procuraduría General de Justicia ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se inició una investigación, se debió dar la salvedad que si el sujeto obligado conoce sobre la existencia de averiguación previa o carpeta de investigación, o sí ésta continua en proceso por no haber concluido, debería clasificar la información como reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el caso de que dicha información pudiera causar daño a la investigación que en su caso se hubiera iniciado, ello, como ya fue referido , en el caso de que el sujeto obligado conozca de algún proceso de investigación

**VIII.** El 6 de junio del año en curso, la Unidad de Transparencia, una vez que le fue notificada la Resolución del Recurso de Revisión 00479/INFOEM/IP/RR/2017, remitió la misma a los Servidores Públicos Habilitados de las direcciones de Administración y Jurídico-Consultiva, así como a la Contraloría General y al Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, quienes realizaron una nueva búsqueda exhaustiva para dar cumplimiento a la resolución multicitada, quienes respondieron en el siguiente sentido:

La Dirección de Administración, mediante tarjeta sin número de fecha 7 de junio de 2017, refiere que “(...) de conformidad con el Código Electoral del Estado de México, el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México y el Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, esta Dirección de Administración no es competente para integrar los documentos en donde consten los registros y expediente formado en contra del candidato Rubén Mendoza Ayala y/ el Partido Acción Nacional, sin embargo y con la finalidad de contribuir a la transparencia, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Administración y no se localizó documentación alguna referente a lo solicitado por el recurrente.”

La Dirección Jurídico-Consultiva, mediante tarjeta DJC/T/179/2017 de fecha 7 de junio de 2017, dio respuesta en el siguiente sentido: “(...) una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección no se encontró información relacionada a la solicitud 00057/IEEM/IP/2017, relativa a los registros y expediente formado, con motivo de la denuncia presentada en 2005, en contra del candidato Rubén Mendoza Ayala y/o el Partido Acción Nacional”.

Por su parte la Contraloría General atendió la solicitud y mediante tarjeta de fecha 8 de junio de 2017 respondió en los siguientes términos: “(...) se realizaron las gestiones necesarias, a fin de que las áreas que integran esta Contraloría General realizaran una búsqueda exhaustiva de la información a la que se hizo referencia, dando como resultado que no existe en los archivos de esta Contraloría General.”

De igual manera, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, dio respuesta mediante tarjeta sin número de fecha 8 de junio de 2017, en el siguiente sentido: “(...) en búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos que contienen la documentación de la Secretaría a su digno cargo, no se encontraron expedientes o información relacionada con el asunto materia del Recurso de Revisión (...)”.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Comité de Transparencia es competente para dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracciones II y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de mayo de 2016, en adelante la Ley de Transparencia del Estado.

**SEGUNDO.** El artículo 6º, párrafo cuarto, inciso A), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información; texto que se reproduce en el artículo 5º, párrafo vigésimo segundo, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, divulgada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, en lo sucesivo la Ley General de Transparencia, dispone lo siguiente:

En su artículo 19, que se presume la existencia de la información, si esta se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

El artículo 20, que ante la inexistencia de la información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Por su parte, la Ley de Transparencia del Estado de México, es coincidente con la Ley General de Transparencia, toda vez que en sus artículos 19 y 20, reproducen la presunción de que los sujetos obligados poseen la información, si ésta se refiere a sus facultades, competencias, así como funciones y en caso de inexistencia, se debe demostrar que la información no se encuentra relacionada con las mismas.

**TERCERO.** En la solicitud de acceso a la información pública que dio origen a la Resolución del Recurso de Revisión que nos ocupa, la recurrente pidió por la vía legal correspondiente, los registros y expediente formado por este Instituto Electoral, con motivo de la denuncia presentada en 2005, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México –PGJEM-, por Emmanuel Villicaña Secretario General, Jorge Neyra, Director General y Sergio Gudiño, Director de Administración, todos de este Instituto Electoral del IEEM, en contra del entonces candidato a la Gubernatura del Estado de México por el PAN, Rubén Mendoza Ayala y/o el Partido Acción Nacional, correspondiente al año 2005, con motivo de la exhibición de facturas falsas.

En respuesta, este Instituto Electoral, precisó que se realizó la búsqueda de la información, sin que se encontrara en los archivos del IEEM un expediente conformado con motivo de la denuncia en contra del entonces candidato Rubén Mendoza Ayala y/o el Partido Acción Nacional, no obstante que exista la instrucción del Consejo General del año 2005, de dar vista a las autoridades en materia de procuración de justicia.

En este sentido, la Resolución del Recurso de Revisión 00479/INFOEM/IP/RR/2017, instruye a este Sujeto Obligado la entrega a la recurrente de:

- Los documentos en donde consten los registros y expediente formado con motivo de la denuncia presentada por el Sujeto Obligado en el año 2005, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en contra del candidato Rubén Mendoza Ayala y/o el Partido Acción Nacional, con motivo de la exhibición de facturas falsas.

- En caso que de la búsqueda exhaustiva no sea localizada la documentación peticionada, el Sujeto Obligado a través del Comité de Transparencia competente, deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia pertinente, debidamente motivado y fundado y hacerlo del conocimiento de la solicitante.

Para dar cumplimiento a la instrucción del Pleno del INFOEM y brindar certeza jurídica a la recurrente en la atención a su solicitud de acceso a la información, se realizó nuevamente la búsqueda exhaustiva de un expediente conformado con motivo de la presentación de una denuncia en contra del entonces candidato Rubén Mendoza Ayala y/o el Partido Acción Nacional, en el año 2005, en:

La **Dirección Jurídico Consultiva**, toda vez que en términos del artículo 199 fracción I del Código Electoral del Estado de México vigente, así como el numeral 12, apartado de funciones primera viñeta del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, tiene la atribución de representar jurídicamente al Instituto ante las distintas autoridades e instancias judiciales y administrativas en los asuntos, juicios y procedimientos en los que el propio Instituto tenga interés; que dio como resultado confirmar la existencia de la información.

Toda vez que la supuesta presentación de la denuncia, se vincula con la presentación de facturas falsas, se solicitó una búsqueda exhaustiva a la **Dirección de Administración**, en virtud de que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 203, fracción I y el numeral 16, primera viñeta del apartado de Funciones del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, le confiere la atribución de aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto. En este sentido, la unidad administrativa, además de precisar que la información no es competencia de su área, afirmó que realizó la búsqueda exhaustiva, sin que encontrara la información.

La búsqueda también se requirió a la **Contraloría General**, en virtud de que en cumplimiento a las disposiciones del artículo 197, fracciones XVII y XVIII del Código Electoral, así como lo dispuesto en el numeral 4, apartado Funciones, viñeta décimo séptima del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, es la unidad administrativa responsable de conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto, así como ejecutar y en su caso verificar que se hagan efectivas las sanciones

administrativas impuestas a los servidores públicos; sin embargo, en su respuesta de igual forma precisó que se realizó la búsqueda exhaustiva, sin que se encontrara información sobre la solicitud.

Por último, se requirió a la **Secretaría Ejecutiva**, la búsqueda exhaustiva, toda vez que el artículo 196, fracción II del Código Electoral y el numeral 9, apartado Funciones, viñeta tercera del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, señalan que tiene la atribución de ejecutar, proveer lo necesario y vigilar que se cumplan los acuerdos y decisiones tomados por el Consejo General, sin que se encontrara en los archivos un expediente conformado con motivo de la presentación de una denuncia en contra de Rubén Mendoza Ayala y/o el Partido Acción Nacional.

Por lo que hace al resto de las áreas, de acuerdo a las atribuciones conferidas tanto en el Código Electoral del Estado de México, como en el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, ninguna tiene competencia para poseer en sus archivos la información solicitada.

En conclusión y toda vez que no existe ningún indicio que permita afirmar que en el Instituto Electoral del Estado de México se integró en algún momento un expediente con información sobre la presentación de una denuncia en contra de Rubén Mendoza Ayala y/o el Partido Acción Nacional, en el año 2005, aplica la máxima jurídica *ad impossibilia nemo tenetur* (nadie está obligado a lo imposible), por lo que no es dable entregar a la recurrente dicha información.

Aún más; no se deja de lado que parte de las pruebas que adjuntó la recurrente en su recurso de revisión son notas periodísticas, por lo que conviene retomar el criterio del Pleno del INFOEM, en las Resoluciones 00731/INFOEM/IP/RR/2017 y 00732/INFOEM/IP/RR/2017, en donde refiere que las notas periodísticas no constituyen prueba plena:

“En otra tesitura, es necesario advertir que no pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto que el medio de impugnación vincula notas periodísticas; al respecto es menester señalar que las notas-publicaciones a través de la red de internet constituyen al Derecho a la Libre Expresión de los profesionales en la materia, previsto en el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las cuales cada medio informativo vierte su opinión, comentario o señalamiento respectivo respecto de hechos que al parecer suscitaron en un tiempo y lugar determinado.

Asimismo, se destaca **que las notas o cualquier publicación a través de los diversos medios de difusión no son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público que refiere el artículo 1.293 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y el artículo 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México**, entre otros ordenamientos, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas.”  
(Énfasis añadido)

De tal suerte, ni la existencia de las notas periodísticas, ni la instrucción del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, en el sentido de dar vista a la autoridad competente, confirman la integración o registro del expediente solicitado.

Por el contrario, se hizo del conocimiento del INFOEM, que no existen registros que permitan corroborar la presentación de la denuncia ante la PGJEM, ni mucho menos la integración de un expediente ni su registro. Por tal motivo, no procede la entrega de la información.

No obstante lo anterior y, al haberse incluido como parte del Acuerdo No. 11 de 2005, del Consejo General, la instrucción de dar vista a la autoridad competente y tras haberse realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Instituto Electoral del Estado de México, procede que este Comité de Transparencia, emita Dictamen de Declaratoria de Inexistencia de Información, en cuanto a los registros o un expediente conformado con motivo de la denuncia en contra de Rubén Mendoza Ayala y/o el Partido Acción Nacional, en el año 2005; lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a la resolución emitida por el INFOEM del Recurso de Revisión 00476/INFOEM/IP/RR/2017.

## ACUERDO

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia, en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión 00479/INFOEM/IP/RR/2017, emite Dictamen de Declaratoria de Inexistencia de información, por cuanto hace a registros o un expediente integrado con motivo de la supuesta denuncia que realizaron diversos servidores públicos electorales en contra de Rubén Mendoza Ayala y/o el Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** La Unidad de Transparencia, entregará vía SAIMEX a la recurrente, el presente Dictamen e informará al INFOEM sobre el cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión 00479/INFOEM/IP/RR/2017, junto con copia de las

tarjetas de la Dirección Jurídico Consultiva, la Dirección de Administración, la Contraloría General y la Secretaría Ejecutiva, de acuerdo a lo establecido en los artículos 186, párrafo segundo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia del Estado.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, en su Décima Sesión Extraordinaria del 12 de junio de 2017, cierran su actuación y firman al calce para constancia legal. -----

(Rúbrica)

Mtra. Alma Patricia Bernal Ocegüera  
Representante del Presidente del Comité de Transparencia  
y Titular de la Unidad de Transparencia

(Rúbrica)

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz  
Contralor General e  
Integrante del Comité de Transparencia

(Rúbrica)

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez  
Integrante del Comité de Transparencia